

RESOLUCION DE DIRECTORIO No. 040/2018
La Paz, 24 de Abril de 2018

REF.: ARRAYA VILLEGAS MIRIAM
MAT. 49-5810-AVM
SOLICITUD REEMBOLSO ATENCION MEDICA EXTRA INSTITUCIONAL
RECURSO DE REVISION

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En grado de recurso de revisión la Resolución No. 384 de la Comisión Nacional de Prestaciones, la Resolución de Directorio No. 154/2016, el Auto de Vista No.141/17 de la Sala Social y Administrativa Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, la solicitud de la interesada, el Informe de Trabajo Social y todo cuanto ver convino y se tuvo presente;

Que, la Sala Social y Administrativa Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz mediante Auto de Vista No. 141/17 de 19-06-2017, anula la Resolución No. 154/2016 de 09-08-2016. Dicho Auto de Vista en el marco constitucional, infiere la triple dimensionalidad al derecho al acceso de la seguridad social, como principio, como garantía y como derecho, debiendo conceptualizarse en ese ámbito los Arts. 13, 256 y 410 de la Constitución Política del Estado, ya que el derecho al acceso de la seguridad social es un derecho humano, conforme lo señalan la Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Carta de la Organización de los Estados de América y Carta Social de las Américas, por lo que el derecho a la seguridad social tiene categoría de derecho humano, cuya su aplicación en el Estado es inalienable y el Órgano Judicial está obligado a tutelar la efectividad del cumplimiento de dicho derecho humano. Asimismo, en el ámbito de la fuente del derecho interno, existe suficiente jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ratifica al acceso a la seguridad social como derecho, principio y garantía constitucional, sujeto a tutela por el Órgano Judicial. El referido Auto de Vista, también establece que la C.N.S. en su máxima instancia de calificación de derechos (Directorio), al emitir la resolución en el presente caso, no ha subsumido en su método de aplicación normativa, el marco constitucional, menos el dispositivo normativo que emana de las normas internacionales, ya que en el caso presente el Derecho a la Vida es la Garantía Suprema; razón por lo que no ha sido objetiva la resolución de Directorio, ya que la misma debe estar imbuida de la motivación, fundamentación y congruencia que impone la ley. El Directorio de la C.N.S. no ha obrado en estricto cumplimiento del mandato del debido proceso en sus variantes de fundamentación, motivación y congruencia, al no haber asumido la interpretación del conjunto normativo de la estructura arquitectónica legal del derecho al acceso a la seguridad social. El Tribunal Supremo emitió el Auto Supremo 292/2013 que sanciona con la nulidad, las resoluciones que no se ajustan a la tangible garantía de la fundamentación, motivación y congruencia; sobre esa base declara la nulidad de obrados. En tal virtud, el Pleno del Directorio dando cumplimiento al referido Auto de Vista No. 141/17, procede a emitir nueva Resolución, en los términos que a continuación se indica.

Que, la Comisión Nacional de Prestaciones mediante Resolución No. 384 de 19-04-16, determinó rechazar la solicitud realizada por el Sr. Víctor Guzmán Moreira esposo de la asegurada Sra. Miriam Arraya Villegas sobre reembolso de gastos por atenciones particulares de salud efectuada en el Centro Médico Quirúrgico Boliviano Belga de la ciudad de Cochabamba.

Que, mediante nota fechada el 31-05-16 el Sr. Víctor Guzmán Moreira, interpone recurso de revisión, señalando en resumen que el 28-04-15 solicitó a nombre de su esposa asegurada Sra. Miriam Arraya V. el reembolso de gastos efectuados en el Centro Médico Quirúrgico Boliviano Belga, acompañando toda la documentación pertinente, empero la Comisión Nal. de Prestaciones mediante Resolución No. 384 determinó rechazar su petición; que recurre de revisión ya que los fundamentos expuestos no son suficientes y no está motivada y fundamentada, pues no responde a los puntos expuestos en su solicitud; que en consecuencia solicita se dicte nueva resolución que responda a cada uno de los aspectos expuestos y se fundamente en las razones jurídicas y

administrativas de la aplicación de los Arts. 42 y 43 del Reglamento del Código de Seguridad Social y Art. 12, Punto 5 del Anexo 1 del Reglamento de las Comisiones y Prestaciones; finalmente, indica que esta petición la realiza al amparo del Art. 24 de la Constitución Política del Estado.

Que, recibido el expediente, este Cuerpo Colegiado encomendó a su Comisión Jurídica, revisar y analizar los antecedentes adjuntos al mismo, los que se efectuaron, luego de los cuales se emitió el Informe de fecha 11-07-16. En el expediente formado referida a la petición, se verifica lo siguiente:

- a) Mediante nota s/n de fecha 08-04-15 el Sr. Víctor Guzmán M. solicita el reembolso de facturas y certificado médico adjuntos, por la intervención quirúrgica de su esposa Sra. Miriam Arraya V., asegurada a la entidad, en el Centro Médico Quirúrgico Boliviano Belga de Cochabamba; que su estado de salud se deterioró hace más de 3 meses, requería de una intervención del corazón para un cambio de válvula, según diagnóstico del Dr. Rojas - Cardiólogo del Policlínico Central, quien la transfirió al Hospital Obrero en 2 oportunidades donde demoraron, por lo que la llevaron a Cochabamba donde ratificaron su delicado estado de salud; que volvieron con los estudios y se apersonaron al Hospital Obrero donde fue tratado en mala forma por el Director, al reclamar como jubilado, y ex trabajador de la Institución recién instruyeron exámenes correspondientes, quedando el último pendiente, no quisieron atenderlos esa mañana (adjunta Form. verde solicitud de exámenes complementarios), pese a ello, solicitó al Dr. Lucio Chacón la autorización para ser atendido en dicho Centro Médico, sabiendo que en el Hospital Obrero no estaban autorizando el uso de prótesis, por lo que la hicieron operar de urgencia en Cochabamba.
- b) En Certificado Médico No. 2374927 de 27-03-15 el Dr. Carlos E. Brockmann R. - Cir. Cardiovascular y Torácico del Centro Médico Quirúrgico Boliviano Belga, certifica que la Sra. Miriam Arraya V. de 65 años, ingresó a esa Institución el 11-03-15 con diagnóstico de cardiopatía congénita del adulto, estenosis aórtica severa, válvula bicúspide, hipertensión arterial controlada y diabetes, mellitus tipo II controlada. Fue intervenida quirúrgicamente el 16-03-15, realizándose un reemplazo de válvula aórtica por prótesis mecánica On-X # 19, intervención sin complicaciones. Fue dada de alta en fecha 24-03-15, en buenas condiciones generales, debe mantener controles cardiológicos periódicos.
- c) Trabajo Social del CIMFA CENTRAL No. 64 emitió el Informe Social No. 329/2015 de 26-06-2015, con relación a la solicitud de investigación e informe social caso asegurada Sra. Miriam Arraya V., en el que señala: que el 08-06-15 se realizó visita institucional al Centro Médico Quirúrgico Boliviano Belga; que el 11-03-15 la Sra. Arraya fue internada de emergencia en dicho Centro como paciente particular, siendo atendida y valorada por el Dr. Carlos E. Brockmann - Cirujano Cardiovascular, diagnosticando: Cardiopatía congénita del adulto, estenosis aórtica severa, válvula bicúspide, hipertensión arterial controlada y diabetes, mellitus tipo II controlada; que el 16-03-15 fue intervenida quirúrgicamente realizándose reemplazo de válvula aórtica por prótesis mecánica On-X # 19, sin complicaciones; que fue dada de alta el 24-03-15 en buenas condiciones de salud, con controles posteriores.
- d) El Dpto. Nal. de Gestión Suministros de Insumos y Equipamiento Médico en nota No. 841/15 de 17-07-15, luego de referirse a la documentación adjunta a la solicitud, se refiere a las Facturas Nos. 854 y 758, reconociendo en ellas el monto de Bs.69.046,03. Aclara que la solicitud de reembolso por la intervención médica no cuenta con la Hoja de Transferencia, Orden Médica, Recetas Médicas, Solicitudes de Exámenes Complementarios, requisitos indispensables de las Normas y Procedimientos para Reembolsos. Ese monto verificado remite para consideración de la Comisión Nal. de Prestaciones, sobre la procedencia o no del trámite de reembolso. Por su parte el Servicio Nal. de Laboratorios en cite No. SNL-233/2015 de 30-07-2015, al referirse a la Factura No. 854, indica que revisado la carpeta, corresponde a laboratorio el monto verificado de Bs. 5.022,28 monto que debe ser considerado por la Comisión Nal. de Prestaciones. Finalmente, la Supervisión Regional de Farmacia de la Administración Regional de la C.N.S. en La Paz, en nota No. SRFLP-280/2015 de 07-09-2015, al referirse a la Factura No. 854 indica que el monto que corresponde a medicamentos es de Bs.2.159,15, y será la Comisión Nal. de Prestaciones la que determine la procedencia o no del reembolso.
- e) La Jefatura del Servicio de Cardiología del Hospital Obrero No. 1 en cite No. S.CARD./145/15 de 05-11-15, informa que la Sra. Miriam Arraya V. fue atendida en ese Servicio el 25-02-2015 de

manera preferente por la Dra. Verónica Monrroy, debido a que la transferencia del Dr. Wilfredo Rojas era del 24-02-15, con diagnóstico de cardiopatía reumática, estenosis aórtica severa, hipertensión arterial sistémica, adjuntando a la transferencia un Ecocardiograma de 30-12-14 efectuada en dicho Servicio, que describe una válvula aórtica calcificada con apertura muy disminuida y gradiente valvular máximo de 82 mmHg y medio de 50 mmHg. La Dra. Monrroy anota en su evolución, además de lo señalado, la paciente sufre de diabetes mellitus tratada con dieta, efectúa ECG que muestra Ritmo sinusal AQRS 30°, PR 0,16s sin signos claros de HVI, Radiografía de Tórax PA: área cardiaca normal, aorta elongada. Solicitó coronariografía (que aparentemente el paciente no programó, sin embargo la papeleta fue realizada el mismo día) y Junta Médica con el Servicio de Cirugía Cardiotórácica para indicación quirúrgica. Resalta que teniendo un diagnóstico de estenosis aórtica de grado severo, al tener gradiente aórtico máximo por encima de 50, la paciente tenía indicación quirúrgica, pero previa realización de coronariografía, ya que está demostrada la presencia de enfermedad coronaria en esos pacientes entre 25 a 30 % de los pacientes que tienen estenosis aórtica severa, lo cual si se encontrase tendría además indicación de cirugía de revascularización coronaria. Efectuada la coronariografía la paciente se presentaría, como es norma, en Junta Médico-Quirúrgica con los exámenes que respaldan el diagnóstico para reemplazo valvular aórtico por prótesis aórtica metálica, cirugía que se está efectuando de rutina en el Hospital por el Servicio de Cirugía Cardiotórácica y Vascular. No está dentro de lo establecido, derivar pacientes a centros extra-institucionales, cuando el tipo de cirugía a efectuarse puede realizarse en la Institución.

- f) Trabajo Social del Hospital Obrero No. 1 en cite No. T.S.2541/2015 de 09-11-15, informó que a esa fecha la Sra. Miriam Arraya V. tenía 66 años de edad, adscrita a la Policlínica Central; que el 24-09-14 es valorada por la Dra. Patricia Pérez - Medicina Familiar y transfiere a la paciente a Cardiología para realizar Electrocardiograma, el 28-10-14 es valorada en Cardiología de esa Policlínica por el Dr. Wilmer Rojas diagnosticando Cardiopatía reumática, con antecedentes de HAS y control en un mes, el 03-12-14 acude a esa Policlínica y el médico pide Ecocardiografía Bi Doppler y control en 30 días, la paciente acude al Hospital para la Ecocardiografía y le programan para el 30-12-14 tomando en cuenta la cita fijada para el 06-01-15 y el 30-12-14 se realiza la Ecocardiografía y debía retornar con los resultados a su Policlínica, el 06-01-15 la paciente acude a Consulta Externa de Cardiología con diagnóstico de Cardiopatía reumática y control en un mes, el 23-01-15 acude a control a Consulta Externa con la Dra. Patricia Pérez - Médico Cirujano, el 06-02-15 vuelve a Consulta Externa de Cardiología con diagnóstico de Cardiopatía Reumática, EA severa HAS Cardiomegalia I y control en 40 días, el 09-02-15 se realizan estudios complementarios en el Instituto Belga electrocardiografía, laboratorios y RX de tórax, el 24-02-15 fue valorada por el Dr. Wilfredo Rojas R. con diagnóstico Cardiopatía reumática EA severa, HAS Cardiomegalia I y se hace la Transferencia al Hospital Obrero para consulta externa de Cardiología. En entrevista con el Esposo de la Sra. Miriam Arraya, éste informó que en el Hospital Obrero demoraron mucho en su atención, ya que en dos oportunidades el Dr. Rojas - Cardiólogo del Pol. Central derivó para consulta externa, lo cual se verifica y se evidencia porque el Dr. Rojas extiende solicitud el 03-12-14 para una Ecocardiografía y el 24-02-15 transfiere al Hospital Obrero a Consulta Externa de Cardiología, y el 25-02-15 con esa transferencia, que no fue registrada en Vigencia de Derechos ni en Estadística para su programación, acude a la Dirección solicitando autorización para que se le realice la intervención quirúrgica en el Instituto Belga, según el esposo de la paciente, el Dr. Ignacio Andrade - Director del Hospital Obrero rechaza la solicitud, informándole que ese no era el conducto regular, por lo que pide a la Dra. Verónica Monrroy - Cardióloga del Hospital Obrero No. 1, valorar a la paciente, quien procede a realizar un Electrocardiograma y le extiende una solicitud de Coronariografía que debía ser programado y con los resultados se procedería a la Junta Médica correspondiente. En consulta al esposo, sobre la posible demora, éste indica que la misma radica en el hecho que en el Hospital Obrero no se ratifican en la urgencia de la cirugía, teniendo los estudios realizados en el Instituto Belga se debería proceder de inmediato a la cirugía, ya no se necesitaban más estudios. El Esposo de la asegurada indicó que si bien le extendieron la solicitud de coronariografía no se realizó por falta de espacio y debía hacer programar, pero como recibió maltrato, no se ratificaron en lo que solicitó el Dr. Rojas que era la cirugía, entonces deciden acudir al Instituto Belga. Finalmente, se verifica que ingresó al Instituto Belga el 11-03-15 con diagnóstico Cardiopatía

Congénita del Adulto, Estenosis Aórtica Severa, siendo intervenida el 16-03-15 y es dada de alta el 23-03-15 en buenas condiciones.

- g) La Comisión Nacional de Prestaciones en Resolución No. 384 de 19-04-16 estableció las siguientes conclusiones: que la posible existencia de urgencia y riesgo que corría la vida de la paciente como causa para no ser trasladada a un centro de salud de la C.N.S. exigidos por el Art. 12 e Inc. c) del Punto 1 del Anexo del Reglamento de las Comisiones de Prestaciones, es desvirtuada primero, por el Certificado Médico de 27-03-15 del Dr. Carlos E. Brockmann R. - Cir. Cardiovascular y Torácico que refiere haber sido internada la paciente Arraya V. en el Centro Médico Quirúrgico Boliviano Belga el 11-03-15 y fue intervenida el 16-03-15, cuatro días después, y segundo, por cuanto el retraso en el que habrían incurrido los profesionales en salud del Hospital Obrero No. 1, resulta insostenible como argumento, ya que tanto del Informe Social T.S.2541/2015 de 09-11-15 como del Informe S. CARD/145/15 de 05-09-15 suscrito por el Dr. Ramiro A. Menacho D. - Jefe del Servicio de Cardiología del Hospital Obrero No. 1, se desprende que emitida la Transferencia por parte del Galeno del Policlínico Central el 24-02-15, al día siguiente 25-02-15 se prestó la atención de salud requerida, por la Dra. Verónica Monrroy, resultando de entera responsabilidad de la paciente y los familiares, no haber programado el examen de coronariografía necesario para su consideración por parte de la Junta Médica Quirúrgica, sin embargo, acudieron a un Centro Particular para la atención; que la comunicación de la internación particular en los términos dispuesto por el Punto 5 del Anexo I del referido Reglamento, se tiene por omitida la obligación, al no cursar en antecedentes elemento alguno que demuestre su cumplimiento conforme se tiene exigido; finalmente, rechaza la solicitud de reembolso formulada por el Sr. Víctor Guzmán M.

Que, es necesario aclarar y delimitar el tema, señalando que el presente caso se trata de una solicitud de reembolso de recursos económicos por gastos particulares efectuados en el Centro Médico Quirúrgico Bolivianos Belga, interpuesto por el Sr. Víctor Guzmán Moreira, a nombre de su esposa asegurada Sra. Miriam Arraya V., y no así de una petición de cumplimiento del derecho al acceso de la seguridad social, dos temas muy distintos. El derecho al reembolso de recursos económicos por gastos efectuados en atenciones médicas en clínicas particulares expresamente autorizadas por la Caja, no constituye un derecho fundamental sino un derecho civil a la restitución de un supuesto daño patrimonial (propiedad privada); en cambio el derecho al acceso a la seguridad social y el derecho a la vida, se encuentran protegidos por la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y como bien lo establece el Auto de Vista No. No. 141/17 de 19-06-2017 de la Sala Social y Administrativa Contenciosa, son derechos humanos y tienen categoría de derechos humanos, cuya aplicación en el Estado son inalienables y corresponde al Órgano Judicial tutelar la efectividad del cumplimiento de dichos derechos humanos; entonces, no pueden ser confundidos aquellos derechos, ya que la naturaleza y connotaciones jurídicas del primero y de los segundos derechos son distintas. No se halla en discusión el hecho de que la C.N.S. haya negado o limitado el derecho al acceso a la seguridad social como tal o el derecho a la vida, ya que la enfermedad de la asegurada Sra. Miriam Arraya Villegas fue reconocida, diagnosticada y atendida por especialistas de la Institución y la reclamante ha tenido en todo momento la posibilidad de ejercer el derecho humano al acceso a la seguridad social y a la vida y no existe prueba alguna en contrario, es más, existe el Informe contenido en cite No. S.CARD./145/15 de 05-11-15 de la Jefatura del Servicio de Cardiología del Hospital Obrero No. 1, en el que se señala una atención preferente en el referido servicio y que la paciente no habría programado sus exámenes solicitados y que se encontraba con indicación quirúrgica, lo cual da a entender que la asegurada y sus familiares por una decisión personal decidieron utilizar los servicios de otro Centro de Salud particular. El presente trámite trata de la discusión referida a si corresponde o no la procedencia de la solicitud de reembolso de recursos económicos por gastos realizados por la asegurada en el Centro Médico Quirúrgico Boliviano Belga, por lo que corresponde ingresar al análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos al efecto.

Que, del análisis de los antecedentes señalados líneas arriba se establecen las siguientes convicciones: **a)** De acuerdo al cite No. T.S.2541/2015 de 09-11-15 de Trabajo Social del Hospital Obrero No. 1 y cite No. S.CARD./145/15 de 05-11-15 de la Jefatura del Servicio de Cardiología del Hospital Obrero No. 1, (que conforme al Art.1309, Parágrafo I del Código Civil, hacen

plena prueba), la enfermedad de la Sra. Miriam Arraya V. fue reconocida y diagnosticada por los servicios médicos de la C.N.S. como prevé el Art. 14 del Código de Seguridad Social, por tanto, la mencionada asegurada gozaba del derecho a las prestaciones en especie que dichos servicios consideraban indispensables para la curación; **b)** La solicitud de estudio de Coronariografía instruida por la Médico Especialista, que debía ser programado y con sus resultados se procedería a la Junta Médica correspondiente, para indicación quirúrgica, no fue programado ni por la asegurada ni por sus familiares, incumpliendo lo dispuesto por el Art. 48 del Reg. del Cod. de Seg. Social, que dispone que para recibir las prestaciones en especie los asegurados y sus beneficiarios deberán cumplir con las prescripciones sanitarias de los servicios médicos y de la Comisión de Prestaciones de la Caja, además, incumplió lo dispuesto por el Art. 14, Inc. b) de la Ley No. 3131 que establece que todo paciente tiene el deber de cumplir oportuna y disciplinadamente las prescripciones e indicaciones médicas; **c)** No hubo ninguna solicitud de atención médica particular de parte de la asegurada o de sus familiares, menos autorización expresa de atención médica particular de cirugía para el reemplazo valvular aórtico por prótesis aórtica metálica, ya que dicha cirugía se está efectuando de rutina en el Hospital Obrero No. 1 por el Servicio de Cirugía Cardiorrástica y Vascolar, por lo que la solicitud de reembolso de gastos del Sr. Víctor Guzmán no cumple con lo previsto en los Arts. 42 y 43 del Reg. Cod. Seg. Social que señalan que para la internación de pacientes en clínicas particulares debe ser autorizada en forma expresa por la Comisión de Prestaciones siempre que sea de comprobada necesidad y además que la Caja no dispusiera en sus propios centros sanitarios de la atención especializada que requiera el asegurado; **d)** Por la información contenida en Certificado Médico No. 2374927 de 27-03-15 del Dr. Carlos E. Brockmann R. - Cir. Cardiovascular y Torácico dependiente del Centro Médico Quirúrgico Boliviano Belga (que conforme al Art.1309, Parágrafo I del Código Civil, hace plena prueba), la Sra. Miriam Arraya V. de 65 años de edad, ingresó a ese Centro el 11-03-15 con diagnóstico de cardiopatía congénita del adulto, estenosis aórtica severa, válvula bicúspide, hipertensión arterial controlada y diabetes, mellitus tipo II controlada y fue intervenida quirúrgicamente el 16-03-15, realizándose un reemplazo de válvula aórtica por prótesis mecánica On-X # 19, es decir, 5 días después de su ingreso, lo cual demuestra que la intervención quirúrgica fue programada y no fue de urgencia, por lo que no se cumplió lo exigido por el Art. 42 del Reg. Cod. Seg. Soc. y Art. 12 del Reglamento de las Comisiones de Prestaciones de la C.N.S., que disponen que para la internación de un paciente en centro particular además de existir la autorización expresa de la Comisión de Prestaciones el caso debe ser de comprobada necesidad o urgencia y que corra riesgo la vida del paciente; **e)** La afirmación efectuada en nota s/n de fecha 08-04-15 por el Sr. Víctor Guzmán M., que en el Hospital Obrero No. 1 se demoró la decisión de intervenir quirúrgicamente a la paciente, no se encuentra respaldada menos aun demostrada, al contrario se encuentra desvirtuada por la información contenida en al cite No. T.S.2541/2015 de 09-11-15 de Trabajo Social del Hospital Obrero No. 1 y cite No. S.CARD./145/15 de 05-11-15 de la Jefatura del Servicio de Cardiología del Hospital Obrero No. 1, ya que incluso una vez emitida la Transferencia por parte del Cardiólogo del Policlínico Central el 24-02-15, al día siguiente 25-02-15 se prestó la atención médica requerida a través de la Dra. Verónica Monroy, quien instruyó el examen de Coronariografía, examen complementario previo a la intervención quirúrgica, dando cumplimiento a los protocolos médicos, y lamentablemente, la paciente y sus familiares, no programaron dicho examen, siendo de entera responsabilidad de los mismos, incumpliendo lo dispuesto por el Art. 14, Inc. b) de la Ley No. 3131 que establece que todo paciente tiene el deber de cumplir oportuna y disciplinadamente las prescripciones e indicaciones médicas; **f)** La decisión de acudir al Centro Médico Quirúrgico Boliviano Belga fue enteramente voluntaria, así se establece por lo afirmado por el Sr. Víctor Guzmán M. en su nota s/n de fecha 08-04-15 en la que señala textualmente "... sabiendo que en el Hospital Obrero no estaban autorizando el uso de prótesis, no tuvimos más remedio que hacerla operar de urgencia en Cochabamba..."; **g)** La asegurada y sus familiares no comunicaron sobre la internación en el referido centro médico particular en el término de tres días como lo dispone el Punto 5 del Anexo 1 (Normas y Procedimientos para Proceder a Reembolso) del Reglamento de las Comisiones de Prestaciones de la C.N.S.; **h)** Los esposos Miriam Arraya V. y Víctor Guzmán M. no demostraron documentalmente los términos expresados en su nota de solicitud ni en el recurso de revisión, en consecuencia no cumplieron con lo previsto en los Arts. 42 y 43 del Reglamento del Código de Seguridad Social, Art. 12, Punto 5 del Anexo 1 del Reglamento de las Comisiones de Prestaciones de la C.N.S.. Todos estos elementos de convicción, refieren que la Comisión Nacional de Prestaciones mediante Resolución No. 384 de 19-04-2016 obró conforme a ley.

Que, este Órgano Colegiado en reunión de fecha 05-04-2018 conoció y consideró el Informe de fecha 28-03-2018 de su Comisión Jurídica, el mismo que fue aprobado.

POR TANTO:

El Directorio de la Caja Nacional de Salud, en uso de las atribuciones conferidas en el Art. 15 del D.S. No. 28719, elevado al rango de Ley;

RESUELVE:

UNICO.- Ratificar en todas sus partes la Resolución No.384 de 19-04-2016 de la Comisión Nacional de Prestaciones, **que determinó rechazar la solicitud de reembolso interpuesto por el Sr. Víctor Guzmán Moreira esposo de la asegurada Miriam Araya Villegas**, por concepto de atenciones de salud prestada por el Centro Médico Quirúrgico Boliviano Belga, todo ello en vista a que no cumple con las previsiones señaladas por los Arts. 14 y 20 del Código de Seguridad Social, Arts. 42, 43 y 48 del Reglamento del Código de Seguridad Social, Art. 12 del Reglamento de las Comisiones de Prestaciones de la C.N.S. y Punto 5 del Anexo 1 (Normas y Procedimientos para Proceder a Reembolso) del Reglamento de las Comisiones y Prestaciones de la C.N.S. y Art. 14, Inc. b) de la Ley No. 3131.

Regístrese, comuníquese y archívese.